

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACCIÓN DE TUTELA 2020-116 DE GERALDIN MELISSA CÁRDENAS
CONTRA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Ibagué, 09 julio de 2020.

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho a la vida y dignidad humana, la señora GERALDIN MELISSA CARDENA SILVA, pretende con esta acción constitucional, en síntesis, se ordene a la accionada mantener vigente la afiliación al servicio de salud.

Expone la señora CÁRDENAS SILVA, que fue admitida y notificada en el programa de Especialización de Derecho Procesal el 22 de mayo del año en curso, cancelando el 5 de junio del mismo año el valor correspondiente, así mismo, que a finales de mayo se inscribió en diplomado virtual de Administración de la Propiedad Horizontal en el Politécnico de Suramericana, con una duración de 4 semanas.

Posterior al inicio de las clases virtuales, se comunicó a través de correo electrónico con la Oficina de Renovación de constancias de salud de Sanidad del Tolima, adjuntando la documentación por esa entidad requerida.

Igualmente señala que después de varios días, recibió respuestas evasivas pues se le solicitó adjuntara copia del recibo de la universidad, hecho lo anterior por parte de la accionante, se le informó que si quería ser beneficiaria por seis (6) meses, debería hacer el trámite a comienzos del mes de septiembre, que de hacerlo en estos momento se renovarían por dos (2) meses, que además le solicitaron número telefónico para la comunicación con la interesada, sin embargo a pesar de haberse suministrado este, no se comunicaron.

Debido a lo anterior, nuevamente allega la documentación requerida a través de correo electrónico e igualmente por el mismo medio, Sanidad le envía constancia de salud renovada con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2020 y que para la prestación del servicio de salud en el periodo "B", es decir a partir de septiembre de 2020, debía adelantar los trámites correspondientes una vez vencido el periodo "A", es decir, a finales de agosto debía solicitar la renovación para la prestación del servicio, considerando la accionante se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a que los tratamientos a los que había tenido acceso han sido suspendidos, desmejorándose su salud.

Admitida la presente acción mediante auto del 26 de junio de 2020, se ordenó librar comunicación al DIRECTOR DE SANIDAD DEL TOLIMA, vinculándose de oficio a la PATRULLERA MONICA ALEXANDRA DUARTE PARRA, a LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, poniéndose en conocimiento el amparo pretendido.

Corrido el traslado de rigor, la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, al respecto señaló, que no es esta la competente para atender lo pretendido, correspondiendo ello a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA liderada por el Mayor BLADIMIR ACEVEDOMORA, por lo que en el presente caso se presenta falta de legitimación por pasiva por lo que se debe declarar la desvinculación de dicha dirección.

Por otra parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, resaltó que en ningún momento ha negado atención en servicios médicos a la accionante, que esta es usuaria del sistema de salud de la Policía Nacional y por ende tiene derecho al goce de los servicios médicos.

Respecto de la renovación de prestación de servicios de salud solicitada por la accionante, señala que se ha expedido constancia de registro en el subsistema de salud de la Policía con fecha de vigencia 31 de agosto de 2020, para lo cual anexa constancia.

De igual manera informa que no es la primera vez que la señora CÁRDENAS SILVA tramita el registro de subsistencia de salud, que tiene el pleno conocimiento de ello, sin embargo le recuerda que si requiere nuevamente de tal constancia, solo debe reunir los requisitos del art 24 del Decreto 1795 de 2000 y enviar la documentación pertinente al correo institucional, que una vez terminada la presente vigencia deberá allegar la documentación requerida para la constancia de la nueva vigencia.

Deduca este accionado que la señora CÁRDENAS SILVA no agota la forma correcta de obtener el servicio, que al no radicar la documentación se vislumbra la inobservancia de las obligaciones que tiene como usuaria del subsistema, desgastando así la administración de justicia. Ahora, que teniendo en cuenta que se autorizó y se programó cita para atención con psiquiatría con el fin de dar continuidad al tratamiento medico de la accionante, se configura la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente señala esta accionada, que en el presente caso no se evidencia que la accionante tenga enfermedad catalogada como catastrófica, tampoco se avizora concepto médico que prevenga urgencia en algún procedimiento y que existen otros

mecanismos otorgados por la norma para que se ejecuten los procedimientos en caso de barreras en la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita se niegue por improcedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela nuestra máxima autoridad Constitucional ha indicado que esta garantía es de raigambre fundamental, en donde al Estado y a los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, pues frente al tema ha dicho:

“...El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹ Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales². En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones

*excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*³

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*⁴

EL CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice*, la señora GERALDIN MELISSA CÁRDENAS es clara en señalar las circunstancias que vulneran este derecho fundamental, pues pretende se renueve constancia para la prestación de servicios de salud, debido a que según ella le ha sido suspendido afectándose así su salud. En el mismo sentido su inconformidad radica en que no le sea aceptado el recibo de pago de la especialización en derecho procesal en la Universidad Libre para acceder al servicio de salud a partir de septiembre (por haberlo empleado en junio), así como que no le sea validado un diplomado en propiedad horizontal para acreditar las condiciones de afiliación al sub sistema de salud de la Policía Nacional.

Frente a ello, la DIRECCION DE SANIDAD-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, respecto de la renovación de servicio de salud pretendida, señaló que se le ha expedido a la accionante, constancia de registro en su subsistema de salud con vigencia hasta el 31 de agosto de 2020, (anexa copia), y en consecuencia, goza de los servicios médicos, atención que nunca le ha sido negada, advirtiéndole si, que terminada esta vigencia, debe ser renovada, allegando la documentación de la que ya tiene conocimiento, teniendo en cuenta que no es la primera vez que adelanta tales tramites. Igualmente se advirtió que se ha autorizado la continuidad de los tratamientos médicos a la señora GIRALDINE MELISSA CÁRDENAS, así mismo, que no se observa que la accionante tenga enfermedad catastrófica o que tenga procedimientos médicos pendientes.

Así las cosas, en lo que respecta a **constancia para la continuidad en los servicios de salud**, que según la accionante le han sido suspendidos, advierte el despacho que la accionante no allegó prueba alguna donde se evidencie que ha solicitado atención médica o procedimiento alguno que permita deducir que existe

³ Sentencia T-999 de 2008.

⁴ Sentencia T-816 de 2008

vulneración inminente a los derechos fundamentales aquí enunciado, esto, a la salud y la vida o que estamos frente a un perjuicio que pueda ser tenido como irremediable.

En efecto, la accionante no aporta historia clínica, cita u orden médica alguna en las que conste que se haya omitido dar cumplimiento por parte de la prestadora de salud accionada, tampoco solicitud en busca de aprobación y negativa a ello.

Por el contrario, la accionada indicó que la señora CÁRDENAS SILVA se encuentra activa en la prestación del servicio, situación está que es ratificada por la misma actora en su escrito de tutela, al indicar que tiene vigencia hasta el 31 de agosto del mismo año.

Ahora, en lo que respecta a la prestación del servicio a partir del 1º de septiembre, el despacho hace propias las palabras consignadas por la defensa del ente policial accionado, en el sentido de que la accionante *“debe reunir los requisitos del artículo 24. Del decreto 1795 de 2000, y enviar la documentación al siguiente correo institucional detol.rases2-vd@policia.gov.co certificado de estudio o consignación de pago de la matrícula ante el instituto educativo, constancia vencida y fotocopia de cedula de ciudadanía. De esta manera terminada la presente vigencia la usuaria deberá enviar la documentación requerida para la nueva constancia con vigencia correspondiente.”*

Así las cosas, ante la circunstancia de que no se sabe a ciencia cierta si en septiembre la accionante cumple o no con el lleno de los requisitos, el despacho se encuentra imposibilitado en proferir órdenes abstractas sobre hechos futuros e inciertos, como acontece cuando se exige que en determinada fecha el beneficiario se encuentre estudiando con dedicación exclusiva y con dependencia económica del afiliado.

Ahora en lo que respecta al “Diplomado en Propiedad Horizontal”, no existe prueba de la que se pueda concluir válidamente que el referido curso corresponda a educación formal de preescolar, básica, media o superior o educación para el trabajo y el desarrollo humano, por lo que no le asisten razones al despacho para tenerlo como un mecanismo válido para acreditar el requisito de estudio. De permitirse tales flexibilidades, eventualmente cualquier curso tendría vocación para llenar la exigencia educativa yendo en contravía de lo dispuesto por el legislador, quien ha propugnado que el beneficio en salud se conceda a favor de los estudiantes adscritos a programas académicos de cuya seriedad se desprende que les imposibilita subsistir bajo sus propios medios.

Así pues, al observar que no hay documental en el plenario que conlleve a este despacho a considerar que existe alguna clase de acción u omisión por parte de las accionadas que genere la vulneración de los derechos fundamentales invocados por

la señora GERALDIN MELISSA CÁRDENAS no es del caso impartir orden alguna en contra de las accionadas, procediendo a negar el amparo invocado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ-TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

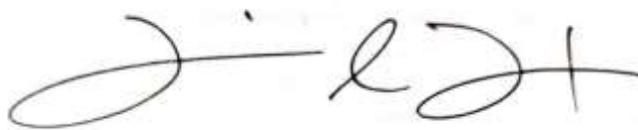
1º.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por GERALDIN MELISSA CÁRDENAS, por lo considerado.

2º.- NOTIFICAR a las partes accionada, vinculada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado.

3º.- ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92ab9de4e76ca4fb81bb652ef97e69f27c41fc344cc3c2928cd4091c5e0dc2d

Documento generado en 09/07/2020 07:04:22 PM